

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2178.

Secretaría.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Isidro Brell y Canalda, hijo de Isidro y de Josefa, natural de Ginestar, de trece años de edad, colorado de cara, ojos hundidos, que viste una blusa de algodón azul, calzas negras, alpargatas, gorra de color de café, y habido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Tarragona 24 de Agosto de 1870.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 2179.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Suministros.

En el señalamiento de precios para la valoracion de suministros, publicado en el Boletín oficial núm. 117, correspondiente al día 10 del actual, por un error involuntario se fija el valor del litro de aceite en 0'12 peseta, debiendo ser el de 1'21 peseta; y á mas dice que dichos precios deben servir para la valoracion del mes de la fecha, que es la de Agosto, debiendo servir para los suministros verificados durante el mes de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público para que lleve á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos á quienes pueda convenir.

Tarragona 23 de Agosto de 1870.—

El Vice-presidente, Pedro Massiá.—

El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2180.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección 3.ª—Establecimientos penales.

Terminando el 30 del inmediato Setiembre las contratas existentes hoy

para suministrar de viveres, medicinas y utensilios á los establecimientos penales de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y sus respectivas enfermerías, esta Subsecretaría anuncia pública licitacion para subastar de nuevo el expresado servicio el día 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad en 1.º de Abril último, que se inserta á continuacion.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los penados de cada uno de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1874, el suministro de viveres de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de utensilios, viveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 20 del inmediato mes de Setiembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe de la Sección

de Establecimientos penales y con intervencion de Notario público, y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; y

Segundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en las casas correccionales como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de las casas correccionales, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Ceuta,

Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion del peso de 0,690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0,230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,021'567 kilogramos, ó sea doce adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460'73 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbón por cada plaza; 1,150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada cien plazas, y 0,460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y doce cabezas de ajos, tambien por cada cien plazas. En los miércoles y viernes, 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos; igual cantidad de judías, é igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos, 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos, ó sea doce adarmes de manteca ó tocino; pan leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbón para cocerlo,

dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10.^a No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.^a, si no es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11.^a Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste, cuando menos, de 50 plazas y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12.^a Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13.^a No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del es-

tablecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresen en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutará la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abouar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana, de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17.^a Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo, y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18.^a Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la

ropa blanca de las camas cada 15 dias y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedará á beneficio de la Seccion de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por su presion del presidio, en el dia de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844; y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no

hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sícios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaria ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sícios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaria, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista de será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Seccion de Contabilidad del Ministro de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.^a, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Seccion de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Subsecretaria ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, segun contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Subsecretaria.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaria se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demias especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorizacion de S. A. despues de oir al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lu-

gar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será, tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.^a de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá la del suministro de 15 dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Subsecretaria ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantia de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.^o de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santona, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de viveres, medicinas y

utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por... milésimas de escudo cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio).

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo, para varios ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Alcalá de Henares se calcula tendrá de poblacion 620 plazas; 250 el de las Baleares; 830 el de Barcelona; 180 el de Cádiz; 1.380 el de Cartagena; 2.270 el de Ceuta; 380 el de la Coruña; 1.320 el de Granada; 640 el de Santona; 760 el de Sevilla; 660 el de Tarragona; 850 el de Toledo; 1.740 el de Valladolid y 1.640 el de Zaragoza, con 970 corrigendas la Casa-galera de Alcalá de Henares; 130 la de la Coruña y 240 la de Zaragoza. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.^a, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.^o, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó más presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por

no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.^a, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.^a, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legitimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.^a, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.^o del real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condicion 34, la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en

el mismo día á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Ceuta, Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2181. Don Ramon Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Cervera.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Franquesa y Fabregat, labrador, vecino últimamente de las casas de Barbens, término de Anglesona, para que dentro de nueve días se presente en las cárceles de este partido de rejas á dentro para recibirse indagatoria y á su tiempo defenderse de los cargos que le resultan en la causa de que sigue sobre homicidio de Ramon Viladrich; pues de no se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Ramon R. Valeiras.—Por su mandado, Luis Trilla, Escribano.

Núm. 2182. Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Píno de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Xixeta y Rius, soltero, carpintero, y á Josefina Ribera y Sarcos, viuda de Juan Barps ó Borjés, prostituta, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado para ser interrogados en méritos de la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre desacato á los agentes de la autoridad, apercibidos de parales el consiguiente perjuicio, caso de incomparecencia.

Barcelona diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—El Vizconde de San Javier.—Francisco Maspons, Escribano.

Núm. 2183. Don Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Salvadora Rovira y Manuel Gomis, vecinos segun parece de Prattedip, para que dentro el término de nueve días se presenten en este Juzgado para rendir cierta declaración; la primera en la causa que se instruye por lesiones á dicho Gomis y José Antonio Descarrega; y al referido Gomis, al efecto de ofrecérsele dicha causa; con apercibimiento de que su incomparecencia les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gandesa á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Ricardo Enriquez.—Por su mandado, Angel de Suñer.

Núm. 2184. Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Claverol y Roca, vecino de Palau de Noguera, se dió sentencia en la que fué condenado dicho Claverol á un mes de arresto mayor, al abono de cinco escudos cuatrocientos milésimas en concepto de indemnización de perjuicios al lesionado Francisco Prió, y al pago de costas y gastos del juicio; y como dicho Francisco Claverol se ausentara de su pueblo antes de serle notificada la indicada sentencia, ignorándose su paradero, se ha dictado el auto que sigue.

Únase á este exhorto á la causa de su procedencia y expídanse edictos para su fijación ó inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este Principado por los que se haga saber á Francisco Claverol que en término de nueve días se presente en la Escribanía del Actuario que refrenda al efecto de notificarle la sentencia contra el mismo proferida en méritos de dicha causa, y de citársele y emplazársele por el término ordinario de veinte días para ante S. E. la Audiencia del Territorio, á cuyo superior Tribunal se ha de remitir la indicada causa en consulta de la expresada sentencia, y de prevenirse el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan en el mencionado Tribunal superior, bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio, apercibiéndosele que de no presentarse en el término indicado, se verificará la remisión de la causa á la superioridad, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez del partido en Tremp á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta, de que doy fé.—Grustán.—Antonio Pal, Escribano.

Dado en la villa de Tremp á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Nicolás Grustán.—Por su mandado, Antonio Pal, Escribano.

Núm. 2185. Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Felipe Mercé y Estrany, Manuel Porta é Isidro Morell, del comercio y vecinos que se cree fueron de Barcelona, para que dentro el término de nueve días comparezcan en la cárcel de este partido, á fin de recibirles indagatoria y coírseles á su tiempo en defensa, en méritos de la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre falsificación de moneda.

Dado en Tarragona á los veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2186. Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de la providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos del expediente de intestado de D.ª Josefa Lluciá y Franci, soltera, natural y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en seis de Febrero del corriente año, que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito Actuario, á solicitud de su hermana D.ª Concepcion Lluciá; se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de la expresada D.ª Josefa que aparece murió sin otorgar testamento, para que dentro el término de veinte días acudan á usar de él en el indicado expediente, en conformidad á lo prevenido en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; sin que se hayan presentado hasta la fecha mas personas haciendo reclamación á dicha herencia que la expresada D.ª Concepcion Lluciá.

Tarragona veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta.—Tomás María Fábregas, Escribano.—V. B.—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

Núm. 2185. Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Felipe Mercé y Estrany, Manuel Porta é Isidro Morell, del comercio y vecinos que se cree fueron de Barcelona, para que dentro el término de nueve días comparezcan en la cárcel de este partido, á fin de recibirles indagatoria y coírseles á su tiempo en defensa, en méritos de la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre falsificación de moneda.

Dado en Tarragona á los veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2186. Juzgado de primera instancia de Tarragona.

En virtud de la providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos del expediente de intestado de D.ª Josefa Lluciá y Franci, soltera, natural y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en seis de Febrero del corriente año, que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito Actuario, á solicitud de su hermana D.ª Concepcion Lluciá; se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á la herencia de la expresada D.ª Josefa que aparece murió sin otorgar testamento, para que dentro el término de veinte días acudan á usar de él en el indicado expediente, en conformidad á lo prevenido en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; sin que se hayan presentado hasta la fecha mas personas haciendo reclamación á dicha herencia que la expresada D.ª Concepcion Lluciá.

Tarragona veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta.—Tomás María Fábregas, Escribano.—V. B.—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Estaciones.—Madrid.—Fecha.—23 Agosto.—Horas.—6—6 t.—Recibido en Tarragona.—23 Agosto.—Horas: 8 n.—Numeros de orden: 1 gen y órden.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

La borrasca indicada ayer está hoy en la Mancha; Francia viento débil del E. En las costas de Gascuña, Provençe y en el Estrecho; mar tranquila en casi todas las costas de España. Rizada en el Estrecho; 54 Le Helder, Estenderisas; 55 Jalmontes; 56 Groningue; 58 Naivu; 59 Geencastre, Coruña; Sevilla, Tarifa; 61 Barcelona; 62 Peuzanze, Lorient, Perpignan, Toulou, Ancona, Palermo, Santiago, Oviedo, Bilbao, Madrid, Valencia, San Fernando; 63 Florencia, Livourne, Alicante.

Comunicado á las 8 h^{as} del 23 de Agosto de 1870.—El Jefe de Estacion, Carlos Guasch.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.º	Nombres	Direccion
<i>Desconocidos.</i>		
126	Seberino Perez.	
127	Teresa Escaré.	
138	Macrina P.	
129	Ciprian Nieto.	
130	Elvira Torrens.	
131	Pablo Oliver.	
132	Francisco Llao.	
133	Gregorio Tarragona.	
134	Agustin Andreu.	
135	Ikerida Hermanos.	

Tarragona 24 de Agosto de 1870.—El Subinspector accidental, Campós.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Cartagena, en 4 ds., laud San Sebastian, de 19 ts., p. Manuel Carbonell, con cebada, consignado á Don Márcos Vilar.

De Cartagena en 4 ds., laud San Agustin, de 19 ts., p. Francisco Antonio Brau, con trigo y altramuces, consignado á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Cartagena en 4 ds., laud San Antonio, de 38 ts., p. Francisco Lluch, con trigo y cebada, consignado á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Barcelona en 6 hs., vapor Colon, de 352 ts., c. D. Andrés Federico Blein, con varios efectos de tránsito, consignado á D. Salvador Soler é hijo.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacias, consignado á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Cádiz en 11 ds., balandra Victoria, de 51 ts., p. Agustin Decap, con duelas de roble y un pasajero, consignado á D. Joaquin Rius.

De Port-Vendres en 4 ds., místico San Antonio, de 97 ts., p. José Gallart, con lastre, consignado á D. José María Ricomá.

DESPACHADAS.

Para Magrat, laud Antonieta, de 16 ts., p. Eloy Regi, con lastre.

Para Aguilas, laud Villanoves, de 19 ts., p. Francisco Borrás, con lastre, y un pasajero.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Bilbao y escalas, vapor Monarca, de 193 ts., c. don Ramon Lagier, con aguardiente, vino, aceite y efectos, y 12 pasajeros.

Para Barcelona, laud Consolacion, de 19 ts., p. José Antonio Tejada, con atun y efectos, de tránsito.

Para Barcelona, laud Consuelo, de 29 ts., p. Emilio Bogarin, con atun y efectos de tránsito, y un pasajero.

Tarragona 24 de Agosto de 1870.—El Director, P. O.—Carlos P. Mallol.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-10.